



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>PRIMER LIBRO</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>9</b>
<b>TITULO I</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>9</b>
DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y RENTAS										
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO										
OBJETO Y CONTENIDO.										
AUTONOMIA										
COBERTURA										
DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.										
PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO..										
COMPETENCIA EXCLUSIVA:										
PODER TRIBUTARIO.										
PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.										
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS.										
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.										
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.										
EXENCIONES.										
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11
ESTATUTO TRIBUTARIO - RENTAS.										
COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.										
IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES.										
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.										
ARCAUSACION.										
HECHO GENERADOR.										
ARTÍCULOSUJETO ACTIVO.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE.										
TARIFA.										
REGLAMENTACIÓN VIGENTE.										
RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.										
<b>SEGUNDO LIBRO</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>13</b>
PARTE SUSTANTIVA										
<b>TITULO I</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>13</b>
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO										
DELAS RENTAS MUNICIPALES										
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO										
AUTORIZACIÓN LEGAL.										
NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES.										
PERIODO GRAVABLE.										
TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.										
CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO.										
INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.										
INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.										
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO										
AUTORIZACIÓN LEGAL.										
HECHO GENERADOR.										
ACTIVIDADES INDUSTRIALES										
ACTIVIDADES COMERCIALES.										
ACTIVIDADES DE SERVICIO.										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.										
TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.										
PERIODO GRAVABLE:										
PLAZO PARA DECLARAR:										



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

CAPITULO III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	34
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS										
CREACIÓN LEGAL.										
HECHO GENERADOR										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETOS PASIVOS.										
BASE GRAVABLE Y TARIFA.										
TARIFA DEL ANTICIPO:										
TARIFA DE LA RETENCIÓN										
AGENTES DE RETENCION										
DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES										
CAPITULO IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS										
HECHO GENERADOR.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE.										
TARIFA.										
CAPITULO V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	38
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO										
HECHO GENERADOR										
SUJETO PASIVO.										
SUJETO ACTIVO.										
BASE GRAVABLE.										
TARIFA.										
CAUSACION DEL IMPUESTO.										
EXENCIONES.										
CAPITULO VI.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	40
VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES										
HECHO GENERADOR.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE										
TARIFA.										
CAPITULO VII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	42
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL										
CAMPO DE APLICACIÓN.										
AUTORIZACIÓN LEGAL										
HECHO GENERADOR.										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETOS PASIVOS.										
BASE GRAVABLE Y TARIFAS.										
CAUSACIÓN.										
CAPITULO VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	44
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS										
AUTORIZACIÓN LEGAL.										
ESPECTÁCULO PÚBLICO.										
HECHO GENERADOR.										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETOS PASIVOS										
BASE GRAVABLE.										
TARIFA.										
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.										
EXENCIONES										
CAPITULO IX	-	-	-	-	-	-	-	-	-	47
IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS										
NATURALEZA Y CREACION LEGAL:										
HECHO GENERADOR.										
SUJETO PASIVO.										
BASE GRAVABLE.										
TARIFAS.										
CAPITULO X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	48
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES										
NATURALEZA Y CREACION LEGAL										



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

HECHO GENERADOR  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE  
TARIFA.

CAPITULO XI - - - - - 49

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR  
NATURALEZA Y CREACION LEGAL:  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE.  
TARIFA.

CAPITULO XII - - - - - 51

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO  
NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE.  
TARIFA.

CAPITULO XIII - - - - - 52

IMPUESTO DE POSESIONES  
SUJETO PASIVO:  
BASE GRAVABLE:  
TARIFA:

CAPITULO XIV - - - - - 53

EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
CONCEPTO DE RIFA.  
SUJETO ACTIVO.  
SUJETO PASIVO.  
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

CAPITULO XV - - - - - 56

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS"  
DEFINICION DE JUEGO  
DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO PASIVO  
BASE GRAVABLE.  
TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

CAPITULO XVI - - - - - 60

SOBRETASA BOMBERIL  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO ACTIVO.  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE.  
CAUSACIÓN.  
TARIFA.

CAPITULO XVII - - - - - 61

IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.  
CREACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO PASIVO.  
RECAUDO.  
CONVENIOS:  
TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPITULO XVIII - - - - - 62

ESTAMPILLA PRO TERCERA EDAD  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO ACTIVO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE  
TARIFAS.

CAPITULO XIX - - - - - 63

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.  
DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.  
HECHO GENERADOR  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE.  
PERIODO GRAVABLE.  
CAUSACIÓN.  
TARIFAS.  
DECLARACIÓN Y PAGO.

**LIBRO TERCERO - - - - - 66**

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

**TITULO I - - - - - 66**

TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS

CAPITULO I - - - - - 66

TASAS Y DERECHOS  
CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS  
TARIFAS POR SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
TARIFAS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS.  
PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES MUNICIPALES  
DEFINICIÓN.  
EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS.  
OBLIGACION DE LOS CONTRATISTAS.  
TARIFAS.

CAPITULO II - - - - - 69

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN URBANA  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.  
SUJETO ACTIVO.  
SUJETO PASIVO.  
BASE GRAVABLE.  
TARIFAS.  
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

CAPITULO III - - - - - 71

SOBRETASA A LA GASOLINA  
AUTORIZACIÓN LEGAL.  
HECHO GENERADOR.  
SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.  
RESPONSABLES.  
CAUSACIÓN.  
BASE GRAVABLE.  
SUJETO ACTIVO.  
TARIFA.

CAPITULO IV - - - - - 74

GUÍA DE MOVILIZACIÓN  
ACUSACIÓN.  
BASE GRAVABLE:  
TARIFA.  
PERMISO PARA MOVILIZAR GANADO.  
LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.

CAPITULO V - - - - - 74

OTRAS TASAS, DERECHOS Y MULTAS  
SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA  
VALOR DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SERVICIOS DE AUTENTICACIONES:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

CAPITULO VI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	75
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN										
HECHO GENERADOR.										
CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION:										
SUJETO PASIVO:										
BASE DE DISTRIBUCIÓN..										
LIQUIDACION DEFINITIVA.										
EXENCIONES.										
CAPITULO VII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	79
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA										
AUTORIZACIÓN LEGAL										
HECHO GENERADOR:										
CAUSACIÓN										
BASE GRAVABLE:										
TARIFA:										
LIQUIDACIÓN										
CAPITULO VIII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	80
PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.										
AUTORIZACIÓN LEGAL:										
HECHOS GENERADORES:										
LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.										
CAPITULO IX	-	-	-	-	-	-	-	-	-	81
ESTAMPILLA PRO CULTURA										
NATURALEZA Y CREACION LEGAL:										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETO PASIVO.										
TARIFAS.										
BASE GRAVABLE: Lo										
VALOR DE LA ESTAMPILLA:										
EXCEPCIONES:										
CAPITULO X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	83
ESTAMPILLA PRO DEPORTE										
NATURALEZA Y CREACION LEGAL:										
SUJETO ACTIVO.										
SUJETO PASIVO.										
TARIFAS.										
BASE GRAVABLE:										
VALOR DE LA ESTAMPILLA:										
EXCEPCIONES:										
<b>LIBRO IV</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>86</b>
<b>PARTE PROCEDIMENTAL</b>										
<b>TITULO I</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>86</b>
<b>NORMAS GENERALES</b>										
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	86
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS										
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	87
ACTUACIONES										
CAPITULO III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	88
NOTIFICACIONES										
<b>TITULO II</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>91</b>
<b>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</b>										
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	91
DECLARACIONES TRIBUTARIAS										
1. NORMAS GENERALES										
2. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES										
3. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES										
4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.										
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	96
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES										



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

<b>TITULO III</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>101</b>
SANCIONES											
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	101
NORMAS GENERALES											
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	103
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES											
CAPITULO III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	106
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS											
CAPITULO IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	107
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS											
CAPITULO V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	108
OTRAS SANCIONES											
<b>TITULO IV</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>113</b>
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES											
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	113
NORMAS GENERALES											
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	115
LIQUIDACIONES OFICIALES											
1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN											
2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA											
3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN											
4. LIQUIDACIÓN DE AFORO.											
<b>TITULO V</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>120</b>
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES											
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	120
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN											
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	123
OTROS RECURSOS ORDINARIOS											
CAPITULO III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	123
REVOCATORIA DIRECTA											
<b>TITULO VI</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>124</b>
RÉGIMEN PROBATORIO											
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	124
DISPOSICIONES GENERALES											
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	126
MEDIOS DE PRUEBA											
1. CONFESIÓN											
2. TESTIMONIO											
3. INDICIOS											
4. PRESUNCIONES											
5. PRUEBA DOCUMENTAL.											
6. PRUEBA CONTABLE.											
7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.											
8. PRUEBA PERICIAL.											
CAPITULO III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	133
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE											
<b>TITULO VII</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<b>133</b>
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA											
CAPITULO I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	133
1. SOLUCIÓN O PAGO											
2- ACUERDOS DE PAGO											
3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES											
CAPITULO II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	136



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO III - - - - -	143
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	
CAPITULO IV - - - - -	145
DEVOLUCIONES	
CAPITULO V - - - - -	147
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ACUERDO 005  
DICIEMBRE 10 DE 2011.**

“Por el Cual se Compila y Actualiza la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario Municipal Vigente, se incluyen Modificaciones Introducidas por la Legislación Nacional, se Establecen otras Disposiciones y se Conceden Autorizaciones”

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, conferidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Nacional. Y artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986. La Ley 56 de 1981, Ley 49 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, y Ley 383 de 1997.

**CONSIDERANDO**

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben amortizar conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

**ACUERDA:**

**ADOPTAR COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, EL  
SIGUIENTE ARTICULADO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PRIMER LIBRO**

**TITULO I  
DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto de Rentas del Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTICULO 2. AUTONOMIA:** El Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la constitución y la Ley.

**ARTICULO 3. COBERTURA:** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto tributarios, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas conformidad en lo establecido en este estatuto.

**ARTICULO 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en el Art. 95 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

**ARTICULO 6. COMPETENCIA EXCLUSIVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 294 de la Constitución Política, Solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 7. PODER TRIBUTARIO.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Campo de la Cruz votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasa; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el marco fiscal de mediano plazo y estableciendo fuentes sustantivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

**ARTICULO 8. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

**ARTICULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS.** Los tributos del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

2 - La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTICULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTICULO 11. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Dentro de estas funciones corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 12. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables a ningún contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**CAPITULO II**

**ESTATUTO TRIBUTARIO - RENTAS.**

**ARTICULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

**ARTICULO 14. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

**IMPUESTOS MUNICIPALES**

Impuesto Predial Unificado.  
Impuesto de Industria y Comercio.  
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.  
Impuesto de Pesas y Medidas  
Impuesto de Circulación y Transito  
Sobretasa Bomberil.  
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual  
Impuesto de Espectáculos Públicos.  
Impuesto de Delineación Urbana.  
Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor.  
Impuesto al Alumbrado público.  
Estampilla Pro Cultura.  
Estampilla Pro Deporte.  
Impuesto de Vehículos Automotores  
Sobretasa a la gasolina motor.  
Participación en plusvalía  
Estampilla pro-tercera edad  
Explotación del monopolio rentístico de rifas locales.  
Impuesto a las ventas por sistemas de Clubes

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Contribución de Valorización  
Contribución especial sobre contratos de obra publica  
Participación en Plusvalía

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las regalías, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, no tendrán destinación específica alguna.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 16. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 21. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**ARTICULO 22. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

**ARTICULO 23. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**LIBRO II**

**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**

**FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO  
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial Unificado, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTICULO 25. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, se causa a partir del 1º de Enero del respectivo periodo fiscal. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

**ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO.** EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 27. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

**ARTICULO 28. BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES.**

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al momento de la causación del impuesto.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

**ARTICULO 29. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 30. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

La Ley 44 de 1990 dispone que las tarifas sean fijadas por los respectivos Concejos Municipales y pueden oscilar entre el uno por mil (1 x 1000) y el dieciséis por mil (16 x 1000) del avalúo catastral. Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta

1. Los estratos socioeconómicos legalmente establecidos
2. Los usos del suelo en el sector urbano, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. Para el caso de los terrenos Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados el límite superior de las tarifas se extiende hasta en un 33 por mil.

Teniendo en cuenta los conceptos antes mencionados se estipularon las siguientes tarifas para el impuesto predial unificado y se liquidaran sobre el avalúo así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

<b>PREDIOS URBANOS</b>	
<b>DESTINO Y ESTRATO</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
<b>1. RESIDENCIAL</b>	
Estrato 1 (Bajo-bajo)	2.0
Estrato 2 (Bajo)	3.0
Estrato 3 (medio bajo)	4.0
Estrato 4 (medio)	5.0
Estrato 5 (medio alto)	6.0
<b>2. NO RESIDENCIALES</b>	
(Industriales, comerciales, hoteleros, etc.)	6.0
Institucionales, Culturales y Recreacionales...	6.0
<b>3. LOTES</b>	
Urbanizables no urbanizados	10.0
Edificables no edificados	10.0
<b>PREDIOS RURALES</b>	
Pequeños (De 1 a 5 Hectáreas)	5.0
Medianos (De 5 a 20 Hectáreas)	6.0
Grandes (De 20 Hectáreas en adelante)	7.0

**ARTICULO 32. PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTICULO 33. PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

**ARTICULO 34. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

**ARTICULO 35. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS.** Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

**ARTICULO 36. PREDIOS RURALES.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran Pequeños rurales los predios



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

hasta cinco hectáreas, Medianos los superiores a cinco e inferiores a veinte hectáreas y Grandes rurales iguales o superiores a veinte hectáreas.

**ARTICULO 37. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

**ARTICULO 38. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.

Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

**ARTICULO 39. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del MUNICIPIO, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial) están exonerados del impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO.** La Secretaria de Hacienda Municipal decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de Campo de la Cruz un convenio donde aquel se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

mantenimiento del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio.

Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos años, no se cumpliera con las obligaciones enunciadas en este párrafo se perderá la exención ya reconocida.

**ARTICULO 40. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO.** Los contribuyentes podrán cancelar la cuantía total anual del impuesto predial unificado y la Sobretasa hasta en Cuatro (4) Cuotas dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución calendario tributario, determinará las fechas de vencimientos de los plazos para pagar de contado con los descuentos respectivos y en las cuatro cuotas autorizadas en el presente artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo, la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio, la tercera cuota, el último día hábil del mes de Septiembre y la cuarta cuota, el último día hábil del mes de Diciembre. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en el artículo siguiente.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las Entidades Financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

**ARTICULO 41. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal durante la respectiva vigencia fiscal podrá otorgar los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del quince (15%) si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del diez (10%) si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Marzo.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del cinco (5%) si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que declaren y paguen entre el primero y el último día hábil del mes de Mayo, pagarán la totalidad del impuesto predial sin descuento. A partir de esa fecha se liquidarán intereses moratorios.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para hacerse acreedores de los descuentos previstos en este artículo los propietarios o poseedores del predio deben estar a paz y salvo, ya que estos solo se aplicarán al impuesto de la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**PARAGRAFO SEGUNDO: EL PAZ Y SALVO** por concepto del pago del impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda , y tendrán vigencia durante el tiempo por el cual se este libre de obligaciones sobre el predio respectivo. Este paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz del Municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Autorícese al señor Alcalde Municipal para modificar las fechas de descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden al Municipio vigencias anteriores y cancelen este antes del 30 de mayo del 2.009, tendrán un descuento del cuarenta por ciento (40%) de los intereses de mora causados por estas vigencias.

**ARTICULO 42. SANCION POR MORA EN EL PAGO.** Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora por el no pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de los impuestos Nacionales.

**ARTICULO 43. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.** En la tarifa del Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 correspondiente a un quince (15%) del monto del impuesto.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinarán, a la Corporación Regional Autónoma (C.R.A) (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO). Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a la entidad dentro del mes siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997 y Ley 633 de 2000.

**ARTICULO 45. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, incluidas las actividades financieras, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 46. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTICULO 47. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 48. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Serán consideradas actividades de servicios, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario mediante la realización de las siguientes analogías o actividades

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de Restaurante
- Cafés
- Hoteles casas de huéspedes, hoteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de Publicidad
- Interventoria
- Servicio de Construcción y urbanización
- Radio, televisión y telefonía en sus diversas modalidades
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Servicios funerarios
- Talleres de reparación eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine, arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones de audio y video
- Negocios de prendería
- Matriculas, expedición y reposición de placas, renovación y traslado de cuentas, expedición de licencias de transito y transporte



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Concesiones y administración de peajes
- Procesamientos de datos e informática, comunicación telemática y por fibra óptica.
- Servicio publico de larga distancia Nacional e Internacional
- Servicios publico domiciliario Acueducto
- Servicios publico domiciliario alcantarillado
- Servicios publico domiciliario aseo
- Servicios publico domiciliario Energía eléctrica
- Servicios publico domiciliario Telefónica publica básica conmutada
- Servicios publico domiciliario de gas combustible
- Otros servicios

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 49. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 50. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTICULO 51. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Lugar donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 52. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTICULO 53. ACTIVIDADES ARTESANALES.** Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente, esta actividad No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 54. SUJETO ACTIVO.** EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 55. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y, como tales, responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, y demás entidades de derecho publico o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Se entienden percibidos en el Municipio de Campo de la Cruz, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

**ARTICULO 57. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

### **BASES GRAVABLES ESPECIALES**

**ARTICULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTICULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así: Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Cambios: Posición y certificado de cambio

Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda Extranjera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros

Ingresos varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades publicas.

Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos

Servicios de aduanas

Servicios varios

Intereses recibidos

Comisiones recibidas

Ingresos varios

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Dividendos

Otros rendimientos financieros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PARÁGRAFO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán bimestralmente por cada oficina comercial la suma equivalente a la sexta parte de diez mil pesos (\$10.000).

**ARTICULO 60. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**ARTICULO 61. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o al distribuidor minorista.

**ARTICULO 62. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al publico.

**ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

**ARTICULO 64. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el MUNICIPIO liquidada por periodos bimestrales sobre el valor promedio mensual facturado.

En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica.

Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, tributarán en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

“PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.”

**ARTICULO 65. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

**ARTICULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según actividad económica:

COD.	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>		
101	Aserradero, taller, ebanistería, fabricación de rejas de aluminio hierro etc.	5.0
102	Preparación y conservación de carnes	6.0
103	Fabricación de Helados, hielos etc.	6.0
104	Fabricación de pastas y productos de panadería	6.0
105	Fabricación de bloques, ladrillos y baldosas	6.0
106	Fabricación de cazado	6.0
107	Fabricación de prendas de vestir	6.0
108	Imprentas, topografías, editoriales y encuadernación	6.0
109	Industrias de la madera, productos de madera	6.0
110	Fabricación de productos químicos detergentes, jabones, ceras, pinturas y pegantes	6.0
111	Fabricación de vidrios y productos de vidrios	6.0
112	Fabricación de productos minerales no metálicos	6.0
113	Transformación de materiales de recursos no renovables	6.0
114	Actividades Avícolas	6.0
115	Fabricación y reparación de relojes y joyas	7.0
116	Elaboración de productos lácteos	6.0
117	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6.0
118	Otras actividades industriales	7.0



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>		
201	Panadería y repostería y bizcochería	5.0
202	Distribuidora de productos alimenticios de primera necesidad de consumo popular	5.0
203	Tiendas de abarrotes y graneros	5.0
204	Carnicerías, salsamentaría, venta de pollo refrigerado, pescado y mariscos	5.0
205	Depósitos de materiales para la construcción	5.0
206	Droguerías. Farmacias, depósitos de drogas	6.0
206-1	Depósitos de drogas de uso animal	6.0
207	Venta de impresos y productos de papel, librerías, papelerías, revistas y libros	5.0
208	Viveros, distribución de flores, materas y accesorios	7.0
209	Productos químicos en general incluidos los de uso agropecuario	7.0
210	Venta de pinturas y similares	7.0
211	Supermercados, misceláneas y otros, venta de ropa, zapatos y juguetes	7.0
212	Venta de textiles, prendas de vestir boutique	7.0
213	Venta de calzado en general	7.0
214	Venta de cueros y productos de cueros	7.0
215	Materiales y equipos especiales	7.0
216	Venta de discos CD, cassetes, accesorios y películas	7.0
217	Productos metálicos, accesorios eléctricos y ferreterías	7.0
218	Materiales para el transporte en general, llantas, repuestos y demás accesorios	5.0
219	Compra y venta en general, alquiler de vehículos automotores, venta de gasolina	7.0
220	Almacenes mixtos, eléctricos, muebles, equipos para el hogar y la oficina	9.0
221	Ventas de perfumes y cosméticos	9.0
222	Rancho licores y cigarrillos	8.0
223	Joyerías, platerías y artículos conexos.	10.0
224	Cristalerías y almacenes de regalo.	10.0
225	Venta y comercialización de material mineral y de canteras	10.0
226	Otras actividades comerciales	10.0
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>		
301	Contratista de construcción y urbanizadoras	5.0
302	Servicio publico de servicio urbano	5.0
303	Servicio de transporte intermunicipal	6.0
304	Otros servicios de transporte	5.0
305	Centros médicos, odontológicos veterinarios	5.0
306	Clínicas y fumigaciones	5.0
307	Compraventas, casas de empeño	10.0
308	Servicios públicos y públicos domiciliarios	8.0
309	Floristerías, reparación de aparatos, equipos y mobiliarios del hogar	9.0
310	Reparación de calzados y artículos de cuero	6.0
311	Taller de reparación eléctrica	7.0
312	Reparación de automóviles, motocicletas y bicicletas	7.0



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

313	Reparación de otros Instrumentos de música, juguetes, cuchillos, paraguas	5.0
314	Servicio de intermediación, comisiones, cambio de cheques y divisas	7.0
315	Parqueaderos	5.0
316	Establecimientos educativos de carácter privado, básica, media, universidades afines	5.0
317	Laboratorios Clínicos	5.0
318	Servicios de consultoría en general	5.0
319	Arrendamientos de películas, audio, video, productos teatrales y musicales	5.0
320	Estudios fotográficos incluidos fotografía comercial	3.0
321	Empresas funerarias, crematorias, jardines cementerios	7.0
322	Peluquerías salones de belleza, academia de gimnasia, baños turcos, saunas, etc.	4.0
323	Recreación y esparcimiento	7.0
324	Venta de bebidas alcohólicas, bares, cantinas, cafés, discotecas etc.	9.0
325	Estaderos	9.0
326	Restaurantes, cafeterías, heladerías, posadas, hoteles, pensiones, residencias, etc.	9.0
327	Moteles y amoblados	9.0
328	Concesiones y administración de peajes	10.0
329	Procesamiento de datos e informática, comunicación telemática y por fibra óptica	5.0
330	Distribución y venta domiciliaría de energía y gas.	10.0
331	Telefonía móvil celular	10.0
332	Servicios de transmisión por cable	10.0
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	7.0
<b>SECTOR FINANCIERO</b>		
401	BANCOS Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS	6.0

**ARTICULO 67. TARIFAS PARA EL SECTOR ECONOMICO INFORMAL U OCASIONAL:** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar las siguientes tarifas:

- Vendedores de temporadas: pagarán una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por temporada.
- Vendedor informal estacionario: pagará el equivalente dos punto cinco (2.5) salario mínimo legal diario vigente por mes o fracción de actividad

Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinado por el contribuyente o estimado por esta dependencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 68. CLASIFICACION DE SERVICIOS:** Para efectos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de Campo de la Cruz, los contribuyentes se clasifican en los siguientes grupos:

**ARTICULO 69. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Art. 43 Ley 788 de dic. 27/2002. Son contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio todos aquellos cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean inferiores a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad y quienes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 70. RÉGIMEN COMÚN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son contribuyentes del régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio todos aquellos cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean mayores a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO 71. ANTICIPO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los contribuyentes clasificados en el régimen común estarán obligados a liquidar y pagar un ANTICIPO del impuesto de industria y comercio equivalente al 40% del valor del impuesto liquidado al momento de presentar su declaración privada de industria y comercio, que será aplicado y descontado del impuesto correspondiente a la vigencia siguiente.

**ARTICULO 72. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Campo de la Cruz Atlántico, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

### **TRATAMIENTOS ESPECIALES**

**ARTICULO 73. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el Municipio de Campo de la Cruz las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos al sistema nacional de salud.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 2o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los Hospitales Públicos, se otorgarán a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 74. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**ARTICULO 75. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio:

Los establecimientos de educación pública, debidamente reconocidos.  
Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.  
Las asociaciones gremiales y sindicales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.

Los hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un ente territorial.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**ARTICULO 76. PERIODO GRAVABLE:** Por periodo gravable se entiende el tiempo durante el cual se desarrollan las actividades consideradas de hecho generadoras del impuesto de industria y comercio y corresponde al año calendario Actual.

**ARTICULO 77. PLAZO PARA DECLARAR:** La declaración privada de industria y comercio se presentara de la siguiente forma:

Para el Primer Bimestre Enero-Febrero a más tardar el 15 de Marzo,

Para el Segundo Bimestre Marzo y Abril a más tardar el 15 de Mayo,

Para el tercer Bimestre Mayo y Junio, a más tardar el 15 de Julio

Para el cuarto Bimestre Julio y Agosto a más tardar el 15 de Septiembre

Para el quinto Bimestre Septiembre y octubre a más tardar el 15 de Noviembre

Y Para el Sexto Bimestre Noviembre y Diciembre.

Las anteriores declaraciones se presentaran en los formularios oficiales establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO DE TRANSICIÓN.** La declaración de impuesto de Industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros correspondientes al año gravable 2008, siendo este el periodo de transición deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de Febrero de 2009, y se cancelará de contado o por medio de acuerdos de pago suscritos por el contribuyente y el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 78. CUOTAS Y FECHAS PARA ACUERDOS DE PAGO:** para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que adeuden vigencias anteriores, podrán cancelar el impuesto hasta en Cuatro (4) cuotas dentro de la correspondiente vigencia fiscal y dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo, la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio, la tercera cuota, el ultimo día hábil del mes de Septiembre y la cuarta cuota, el ultimo día hábil del mes de Diciembre. En este evento no se tendrá derecho a los descuentos previstos en el artículo siguiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las Entidades Financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

**ARTICULO 79. DESCUENTO PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO:** El Secretario de Hacienda Municipal durante la respectiva vigencia fiscal podrá otorgar incentivos por pronto pago, para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y avisos y tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Febrero.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio tendrán un descuento del 8% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Marzo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio tendrán un descuento del 6% si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que declaren y paguen entre el primero y el último día hábil del mes de Mayo, pagarán la totalidad del impuesto predial sin descuento. A partir de esa fecha se liquidarán intereses moratorios.

**ARTICULO 80. SANCIÓN POR MORA EN EL NO PAGO:** Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán creadores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

**ARTICULO 81. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARAGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTÍCULO 83. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 84. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO.-** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 85. CESE DE ACTIVIDADES.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.-** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO 2.-** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTÍCULO 86. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad y adeudados al momento de producirse el traspaso del activo.

**ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año o vigencia fiscal, en los formularios oficiales entregados por esta entidad.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado o pequeños contribuyentes de que trata el Art. 69 de este estatuto no están obligados a la presentación de la declaración privada de industria y comercio ya que su pago es dado por tarifas especiales y preestablecidas.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 88. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el municipio de Campo de la Cruz y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 89. HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y/o tableros.

**ARTICULO 90. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Campo de la Cruz, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 91. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 92. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 93. PAGO DEL GRAVAMEN:** El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio

**ANTICIPO Y RETENCION SOBRE LOS IMPUESTOS DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 94. ANTICIPO Y RETENCIÓN AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto, por las normas específicas adoptadas por el municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

**ARTICULO 95. TARIFA DEL ANTICIPO:** El anticipo tendrá una tarifa a título de anticipo del Cuarenta por ciento (40%) sobre el valor liquidado por el contribuyente en su declaración privada de impuesto de industria y comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este parágrafo los contribuyentes del régimen común cuyo impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 96. FORMA DE PAGO DEL ANTICIPO:** El valor liquidado por concepto de anticipo se pagara conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 97. BASE DE AL RETENCION:** La base para la retención la constituye el total de los pagos que efectúe el agente retenedor al sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto.

**ARTICULO 98. TARIFA DE LA RETENCIÓN:** La tarifa de la retención de los impuestos de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros es del seis por mil (6 x 1000) sobre la base del pago.

**ARTICULO 99. AGENTES DE RETENCION:** Se determinan como agentes de retención sobre los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros: Los establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del orden Nacional



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Departamental y Municipal, las unidades administrativas con régimen especial, La Nación el Departamento del Atlántico, el Municipio de Campo de la Cruz y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Campo de la Cruz.

**PARAGRAFO:** Además de los anteriores son agentes retenedores los contribuyentes de actividad de transporte que presentes sus servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis por mil (6 x 1000) del total de los pagos que efectúen los propietarios, así mismo son agentes retenedores los demás contribuyentes que la Secretaria de Hacienda Municipal determine.

**ARTICULO 100. PAGOS NO SUJETAS A RETENCIÓN:** La retención sobre los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, no se realizará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios por medio de cajas menores o fondos fijos, siempre y cuando el valor de la transacción no supere el equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
3. Los pagos que se efectúen en las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.

**ARTICULO 101. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES:** Los agentes retenedores de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, están obligados a presentar bimestralmente declaración de las retenciones efectuadas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

**ARTICULO 102. RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN:** La declaración por retención de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, deberá estar suscrita por el representante legal de las entidades obligadas a efectuar la retención, esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la secretaría de hacienda, mediante certificado anexo a la declaración.

**ARTICULO 103. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:** El agente retenedor está obligado a presentar la declaración bimestral y expedir anualmente a quien haya hecho retención, un certificado en el cual conste el año en que se efectuó la retención, el valor total pagado y el valor retenido, según las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del estatuto tributario nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**CAPITULO IV**

**IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio en jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.

**ARTICULO 105. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE.** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTÍCULO 107. TARIFA.** La tarifa se cobrará en razón a la actividad comercial, correspondiendo al ocho (8%) por ciento del valor del impuesto anual de industria y comercio para los contribuyentes que pertenezcan al régimen Simplificado, y el quince por ciento (15%) del valor del impuesto anual de industria y comercio para los contribuyentes del régimen Común.

**ARTÍCULO 108. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTÍCULO 109. SELLO DE SEGURIDAD.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario
- . Fecha de registro
- . Instrumento de pesa o medida
- . Fecha de vencimiento del registro

**CAPITULO V**

**IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO**

**ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 111. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

**ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Campo De La Cruz, es el sujeto activo del Impuesto de Circulación y Transito que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

**ARTÍCULO 114. TARIFA.** Los vehículos automotores que circulen por el Municipio serán gravados anualmente sobre el valor comercial del vehículo, sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

<b>VEHICULO</b>	<b>MODELO HASTA 1980</b>	<b>MODELO 1981 - 1989</b>	<b>MODELO 1990 EN ADELANTE</b>
Automóviles	2 x 1000	2.5 x 1000	3 x 1000
Camperos, microbuses y similares	2.5 x 1000	3 x 1000	4 x 1000
Buses y busetas	3 x 1000	3.5 x 1000	4 x 1000
Vehículo hasta 2 Toneladas	3.5 x 1000	4 x 1000	4.5 x 1000
Carro tanques y camiones de 2 a 6 Toneladas	4 x 1000	4.5 x 1000	5 x 1000
Camiones y carro tanques de 7 a 11 Ton.	4.5 x 1000	5 x 1000	6 x 1000
Remolque de 12 Ton.	5 x 1000	6 x 1000	7 x 1000

**ARTICULO 115. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.** El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

**ARTÍCULO 116. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los primeros tres meses del año en la Secretaría de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

La Administración Municipal establecerá una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

**ARTÍCULO 117. INSCRIPCION OBLIGATORIA.** Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, la que señalarán los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

**PARAGRAFO.-** Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 118. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 119. VEHICULOS NUEVOS.** Cuando se trate de vehículos nuevos que entren en circulación por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

**ARTÍCULO 120. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 121. EXENCIONES.** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

.- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

.- La maquinaria agrícola

.- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de institutos públicos descentralizados.

.- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**CAPITULO VI.**

**VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTICULO 122. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTICULO 123. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

**ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 125. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 126. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el Municipio de Campo de la Cruz se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

- Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante Póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta por cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARAGRAFO 1.-** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARAGRAFO 2.-** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTÍCULO 128. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 129. NUMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 130. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Campo de la Cruz, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 8.- Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
- 9.- Constancia de estar a paz y salvo con el pago del impuesto de industria y comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**PARAGRAFO.-** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 131. EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 132. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Campo de la Cruz, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 133. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El objeto de este gravamen en general es mejorar la calidad de vida de los Habitantes del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y mejoramiento de la seguridad vial, y como objeto específico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que esta prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

**PARAGRAFO.** Las normas de este capítulo adecuan el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para que cubran la publicidad exterior visual como un hecho gravable del mencionado impuesto.

**ARTICULO 134. CAMPO DE APLICACIÓN.** Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso publico, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8 M2) metros cuadrados. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1° de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

**ARTICULO 136. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de publicidad Exterior Visual el Municipio de Campo de la Cruz, tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTICULO 138. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

Todo tipo de vallas ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales y aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo pagarán el equivalente a Uno punto Cinco (1.5) salarios mínimos mensuales por año. Y de un (1) salario mínimo legal diario vigente por fracción de año, por cada metro cuadrado de Publicidad exterior Instalada.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**ARTICULO 140. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 141. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal Central, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

**ARTICULO 142. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

### **CAPITULO VIII**

#### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado en el numeral 1° del Art. 7°, Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipios y distritos de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 144. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 145. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO.

**ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO.** EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 147. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.

**ARTICULO 148. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total por entradas,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTICULO 149. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTICULO 150. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración Municipal Central.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es bimestral y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTICULO 151. GARANTÍA DE PAGO.** Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 152. EXENCIONES.** Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

**ARTICULO 153. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Las actuaciones de compañías teatrales.  
Los conciertos y recitales de música  
Las presentaciones de ballet y baile  
Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas  
Las riñas de gallo  
Las corridas de toro  
Las ferias exposiciones  
Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas  
Los circos  
Las carreras y concursos de carros  
Las exhibiciones deportivas  
Los espectáculos en estadios y coliseos  
Las carralejas  
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).  
Los desfiles de modas  
Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTICULO 154. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Campo de la Cruz, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8.- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**ARTICULO 155. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Secretario de Gobierno para que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS**

**ARTICULO 156. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Este gravamen a la ocupación temporal de vías y lugares públicos, fue creado y autorizado por la ley 97 de 1913.

**ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con materiales de construcción, andamios, cercos, escombros y cualquier otra ocupación del espacio público.

**ARTICULO 158. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo aproximado de duración de la obra y el espacio que necesite el particular para ocupar la vía.

**ARTÍCULO 160. TARIFAS.** La tarifa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal vigente por cada mes o fracción de mes de ocupación temporal del espacio publico.

**PARAGRAFO 1º.-** La tarifa aquí establecidas podrán incrementarse hasta en un doscientos por ciento (200%) dependiendo del espacio ocupado por los materiales a criterio Planeación Municipal.

**ARTICULO 161. PERMISO.** Planeación Municipal es la encargada de otorgar el permiso para ocupación de una vía o un lugar público, previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO:** El ocupante del espacio público en el Municipio no se puede exceder en más de seis (6) meses, tiempo en el cual deberá desalojar el lugar comprometido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**CAPITULO X**

**IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTICULO 162. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Este gravamen fue creado y autorizado por los Decretos 1372 y 1608 de 1933.

**ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 164. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 166. TARIFA.** La tarifa a cobrar será la equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por cada marca o hierro registrado, valor que se actualizará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 167. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario de la marca
- . Fecha de registro

2.-. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPITULO XI**

**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR**

**ARTICULO 168. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Este impuesto de sacrificio de ganado menor y mayor fue creado y autorizado por las siguientes normas vigentes Leyes 20 de 1908, 31 de 1945 y Decretos 1226 de 1908 y 1333 de 1986.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 170. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor arrendatario y en general los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, son los responsables del pago del impuesto de degüello y sacrificio del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 172. TARIFA.** Por el degüello de ganado mayor el valor a declarar por cabeza sacrificada es de Diez mil doscientos pesos (\$ 10.200.00) de los cuales el sesenta por ciento (60%) corresponde al Municipio de Campo de la Cruz, y el cuarenta por ciento (40%) restante será girado al Departamento y por el degüello de ganado menor se especifica a continuación:

<b>CLASE DE GANADO MENOR</b>	<b>TARIFA</b>
PORCINO	(1%) Salarios mínimos diarios legales vigentes C/U
CAPRINO U OVINO	(0.5%) Salarios mínimos diarios legales vigentes C/U
AVÍCOLA	(0.2%) Salarios mínimos diarios legales vigentes C/U

Tarifa que se actualizará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor proyectado por el Banco de la República.

**ARTICULO 173. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

**ARTÍCULO 175. GUIA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 176. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 177. SUSTITUCION DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 178. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 179. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO**

**ARTICULO 180. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Este impuesto Municipal fue creado y autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del suelo mediante excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz.

**ARTICULO 182. SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.** La constituye el cálculo del volumen de la excavación expresado en metros cúbicos y la duración de la misma.

**ARTÍCULO 184. TARIFA.** Este impuesto se liquidará con una tarifa de tres mil pesos (\$3.000) diarios por metro cúbico de excavación cuando se trate de vías pavimentadas y de dos mil pesos (\$2.000) diarios en el caso de vías sin pavimento.

**ARTÍCULO 185. DETERMINACION DEL IMPUESTO.** El monto del gravamen surge de multiplicar el volumen de la excavación expresado en metros cúbicos, por el tiempo de duración y esto por el valor del m<sup>3</sup> de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 186. COMIENZO DE LA EXCAVACIÓN.** Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Secretaría de Hacienda municipal el impuesto y así obtener el permiso respectivo de Planeación Municipal.

**ARTICULO 187. ABSTENCION DE CONCEDER EL PERMISO.** La Secretaría de Planeación podrá abstenerse de conceder este permiso para excavaciones cuando:

- a). El trabajo a realizar ocasione perjuicios para el Municipio
- b). Las excavaciones lesionen los derechos de terceros y les causen perjuicios.
- c). No se ciñan a las disposiciones vigentes sobre urbanismo.

**ARTICULO 188. REPOSICIÓN DE LA VÍA.** Quien realice trabajos deberá dejar la vía en perfectas condiciones, utilizando la misma calidad de los materiales en que estaban construidas.

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUESTO DE POSESIONES**

**ARTICULO 189. SUGETO PASIVO:** Son Responsables del pago del Impuesto de Posesión, todas las personas naturales que son designadas por nombramiento, supernumerario o por orden de prestación de servicios para ocupar cargos, en la administración central, Concejo Municipal, personería Municipal o entidades descentralizadas de orden Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 190. BASE GRAVABLE:** Lo conforma el valor asignado como sueldo mensual, a las personas que van a laborar en la Administración Municipal o entidad del orden Municipal

**ARTICULO 191. TARIFA:** La tarifa será, del diez por ciento (10%) del valor asignado como sueldo de la persona vinculada a la administración municipal y se cobrará por una sola vez a la persona, en el momento de su posesión.

#### **CAPITULO XIV**

#### **EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE RIFAS LOCALES**

**ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La explotación monopolística de las rifas locales de que trata este Capítulo está autorizada por el inciso 2° del artículo 28 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto de 1968 del 17 de Septiembre de 2001.

**ARTICULO 193. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

**PARAGRAFO 1:** Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

**ARTICULO 194. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 196. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 197. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 198. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

**ARTICULO 199. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a. El valor del plan de premios y su detalle
  - b. La fecha o fechas de los sorteos
  - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
  - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
  - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 200. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

**ARTICULO 201. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTICULO 202. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTÍCULO 203. PRESENTACION DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 204. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

**ARTICULO 205. PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

- Están prohibidas las rifas de carácter permanente.
- Las boletas de la rifa no podrán tener series ni estar fraccionadas o con mas de cuatro (4) dígitos
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero
- Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de las loterías tradicionales para la realización del sorteo

## **CAPITULO XV**

### **IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS"**

**ARTÍCULO 206. DEFINICION DE JUEGO.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARAGRAFO.-** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 207. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.** Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1°. Del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

similares, creados y autorizados según parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 51 de 1944.

**ARTÍCULO 208. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

**Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

**Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

**Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

**Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos (casinos), donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 210. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico..

**ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTÍCULO 212. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Los establecimientos donde se exploten juegos en la jurisdicción municipal pagarán El diez por ciento (10%) sobre el monto total de sus ingresos brutos mensuales o en su defecto el (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

Además los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, se les gravarán independientemente del negocio donde funcione de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>CLASES DE JUEGO</b>	<b>TARIFA</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>POR UNIDAD</b>
Mesa de Billar o pool		4.000	Por mesa
Juego de Mesas (Cartas, bingos, dominoes, dados)		2.400	
Galleras		4.000	Por Función
En épocas de fiesta		10.000	
Espacio Público		3.000	
Otros		3.000	

**ARTICULO 213. PERIODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 214. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 215. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PARAGRAFO.-** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 216. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 217. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 218. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.** Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
  - Nombre del interesado
  - Clase de apuesta en juegos a establecer
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**PARAGRAFO.-** La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTICULO 219. RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO.** La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 220. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

**ARTÍCULO 221. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

## CAPITULO XVI

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO 223. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 224. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Campo De La Cruz, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 225. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 226. BASE GRAVABLE.** Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 227. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 228. TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**CAPITULO XVII**

**IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.**

**ARTICULO 229. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

**ARTICULO 230. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico.

**ARTICULO 231. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico.

**ARTICULO 232. RECAUDO.** El Municipio es responsable por la Administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio el servicio directo a los usuarios en el territorio Municipal. Dichas empresas deben liquidar, recaudar, declarar y pagar al Municipio el monto del impuesto recaudado.

**ARTICULO 233. CONVENIOS:** El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado publico a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado publico, conforme con las normas de comisión de regulación. De igual forma se procederá cuan se contrate con dichos responsables el mantenimiento o la ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del Municipio.

**ARTICULO 234. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El impuesto de Alumbrado Publico se determinara de acuerdo con el rango de consumo, adoptados según Acuerdo No 012 de Mayo 16 de 2.004, según la siguiente tabla:

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>TARIFA</b>
0 – 50	710
50 – 100	950
100 – 200	1.650
200 – 300	2.050
300 – 400	2.540
400 – 500	3.050
500 - 600	3.500
600 - 700	4.000
700 - 800	5.800
800 - 900	7.000
900 - 1000	8.000
1000 – 999.999.999	11.000



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

PARAGRAFO 1: Estos valores se ajustaran mensualmente, de acuerdo al incremento del costo de vida I.P.C. certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior al mes de la facturación.

PARAGRAFO 2: La administración Municipal del producido de este tributo asignará un porcentaje para los gastos de expansión, mantenimiento de Redes del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

## **CAPITULO XVIII**

### **ESTAMPILLA PRO TERCERA EDAD**

**ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTICULO 236. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-tercera edad es el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 238. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la contribución de la presente estampilla las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho que efectúen cualquier tipo de operaciones con el Municipio de Campo de la Cruz.

**ARTICULO 239. BASE GRAVABLE.** Para el cobro de la estampilla lo constituye en el monto bruto de la determinada operación que se realice con el Municipio de Campo de la Cruz. La liquidación y Recaudo de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal que dispondrá una cuenta especial para los fines previstos.

**ARTICULO 240. TARIFAS.** La tarifa será del Uno por ciento (1%) del valor bruto de la determinada operación.

**ARTICULO 241. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de Programas de Atención Integral con Asociaciones, ONG'S, Fundaciones y Centros de la Tercera Edad en el Municipio de Campo de la Cruz. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la Tercera Edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** A efectos de desarrollar los programas y proyectos se hace obligatorio la emisión de una estampilla para financiar programas de dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTICULO 242. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## CAPITULO XIX

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata este capítulo reemplaza los Impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 244. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, corresponderá al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 245. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

**ARTICULO 246. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

**ARTICULO 247. VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

Motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c. c. de cilindrada;

Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**ARTICULO 248. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 249. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 633, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA, o cuando sean importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**ARTICULO 250. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 251. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor y, en el caso de la internación temporal, en la fecha de solicitud de la internación.

**ARTICULO 252. TARIFAS.** De conformidad con el Decreto 3809 de 2003 las tarifas aplicables a los vehículos gravados, para el año gravable 2004 serán las siguientes, según su valor comercial:

<b>1. VEHÍCULOS PARTICULARES</b>	
a) Hasta \$27.844.000	1.5%
b) Más de \$27.844.000 y hasta \$62.648.000	2.5%
c) Más de \$62.648.000	3.5%
<b>2. MOTOS de más de 125 c.c.</b>	
	1.5%

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores valores son objeto de ajuste anual por parte del Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**ARTICULO 253. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 254. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

**ARTICULO 255. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**LIBRO TERCERO  
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I  
TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS**

**CAPITULO I  
TASAS Y DERECHOS**

**ARTICULO 256. CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS.** Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Campo de la Cruz, se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

**ARTICULO 257. TARIFAS POR SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la Constitución política de Colombia, el régimen de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, se fijaran acorde con lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, complementen o desarrollen, para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera directa a los usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la misma ley, en uno o más municipios o zonas rurales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 258. TARIFAS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye los servicios prestados por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), a los Campesinos, Propietarios de terrenos rurales, fincas, parcelas, veredas, etc, en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz, y cuyas tarifas, solo demandan los gastos de combustible y mantenimiento del tractor Municipal con sus accesorios y el gasto del personal para el respectivo funcionamiento.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
SERVICIO DE ARADO	\$ 70.000.00
SERVICIO DE CORTAMALEZA	\$ 40.000.00
SERVICIO DE RASTRILLO	\$ 40.000.00

**PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES  
MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 259. DEFINICIÓN.** Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias y certificados, refrendación de Abono de ventas expedidas por las dependencias de la Administración Municipal sobre tiempo de servicio, actos de posesión, paz y salvos municipales, o cualquier otra certificación o constancia.

**ARTICULO 260. EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS.** Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- 1). Solicitud dirigida al Secretaría de Hacienda Municipal informando el motivo por el cual se necesita el paz y salvo.
- 2). Cédula de ciudadanía o NIT. Del interesado
- 3) Estampilla Pro-Deporte y Pro-cultura correspondientes
- 4) Ultimo recibo de pago del impuesto, por el cual solicita el paz y salvo.

**ARTÍCULO 261. OBLIGACION DE LOS CONTRATISTAS.** Los contratistas deberán acreditar en todo contrato que celebren con el Municipio de Campo de la cruz que se encuentran a paz y salvo con el Municipio por todo concepto.

**ARTÍCULO 262. TARIFAS.** Los paz y salvo por impuestos municipales tendrán un valor de Cinco mil pesos (\$ 5.000). Para las certificaciones, constancias, refrendación de abonos de venta y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la alcaldía Municipal se cobrará una



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

tarifa de tres mil pesos (\$3.000). Estos valores se reajustarán anualmente de conformidad de con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**PARAGRAFO:** Los certificados expedidos por la Oficina del SISBEN, estarán exentos a esta tarifa para cuando sean solicitados para programas Sociales (Salud, Educación y Vivienda de Interés Social)

**CERTIFICADOS Y PLANOS POR LA SECRETARIA DE  
PLANEACIÓN**

**ARTICULO 263. CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION:** Los certificados y planos expedido por la secretaria Municipal de Planeación son:

**Certificado del Uso del Suelo:** Por medio del cual se determina el tipo de utilización asignada a una zona o área de actividad, es requisito indispensable para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

**Certificado de Riesgos:** Es el documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

**Certificado de inscripción ante el banco de proyectos:** Certifica que un proyecto esta inscrito en el Banco de Proyectos de inversión Municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

**Certificado del Uso del Inmueble:** Se expide para efectos de avaluos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural o juridica, con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamientos de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.

**Certificado de Demarcación:** Se expide para delinear parámetros o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trasmites de compra venta de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es valido para diligenciar licencias de construcción.

**Certificado de Nomenclatura:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Pudes ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso del suelo.

**ARTICULO 264. PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno entro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Campo de la Cruz serán únicas y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PARAGRAFO UNICO:** A partir de de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia para los certificados de uso del suelo será de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición.

**ARTICULO 265. TARIFAS:** Las tarifas correspondientes a los certificados y planos que expida la secretaría de planeación municipal tendrán los siguientes valores

1. Certificado de uso del suelo: Dos salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Los demás certificados tendrán un valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente
3. La copia en medio magnético de planos tendrá un valor de dos (2) salarios mínimos legales diarios.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN URBANA**

**ARTICULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Construcción, Delineación, Urbanización Parcelación Urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913 Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Ley 388 de 1997 y Decretos Nos. 2703 de 1959 y 1333 de 1986.

**ARTICULO 267. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO.

**ARTICULO 268. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Construcción, Delineación, Urbanización Parcelación Urbana, se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTICULO 269. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Construcción, Delineación, Urbanización Parcelación Urbana, es el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 270. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Construcción, Delineación, Urbanización Parcelación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el MUNICIPIO, En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 271. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 272. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

**ARTICULO 273. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación urbana, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. La licencia de demolición tendrá un valor único equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente

**ARTICULO 274. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

**ARTICULO 275. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 276. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**CAPITULO III**

**SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTICULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, 55 de la Ley 788 de 2002, Decretos Nos. 676 y 922 de 1994 y 2553 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTICULO 278. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

**ARTICULO 279. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO DE CAMPO DE CRUZ - ATLANTICO, a quien corresponde a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 280. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 281. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 282. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 283. SUJETO ACTIVO.** EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, es sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor.

**ARTICULO 284. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 285. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 286. RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del tiempo estipulado, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o por compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 287. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **CAPITULO IV**

#### **GUÍA DE MOVILIZACIÓN**

**ARTÍCULO 288. ACUSACIÓN.** Este derecho se causa por la salida de toda cabeza de ganado, con fines comerciales, de la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

**ARTICULO 289. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el numero de cabezas de ganado mayor o menor a movilizar.

**ARTÍCULO 290. TARIFA.** Quien movilice ganado hacia otros municipios deberá cancelar a favor de la Administración Municipal la suma de mil pesos (\$ 2.000 ) por cada cabeza de ganado mayor y quinientos (\$ 1.000) por cabeza de ganado menor.

**ARTÍCULO 291. PERMISO PARA MOVILIZAR GANADO.** Toda persona que pretenda sacar ganado de la jurisdicción del Municipio deberá tramitar ante la Inspección Municipal de Policía correspondiente la respectiva guía de movilización acreditando el pago del derecho de movilización que se fija en el artículo anterior.

**ARTICULO 292. LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.** Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un (1) salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**CAPITULO V**

**OTRAS TASAS, DERCHOS Y MULTAS**

**ARTICULO 293. SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA:** El servicio de Referencia y Reprografía de documentos que presta el archivo administrativo Municipal tendrá un costo equivalente a quinientos pesos (\$500) por cada referencia y reprografía expedida.

**ARTICULO 294. VALOR DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El valor de la matricula de industria y comercio y su renovación será el equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente para el régimen simplificado, y para el régimen común la tarifa será equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTICULO 295. SERVICIOS DE AUTENTICACIONES:** El servicio de autenticaciones de documentos que presta la alcaldía municipal tendrá un costo equivalente a quinientos pesos (\$500).

**CAPITULO VI**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 297. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION:** La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización. Los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 299. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del concejo Municipal.

**ARTÍCULO 300. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) y para imprevistos hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARAGRAFO.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTICULO 301. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION:** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARAGRAFO.-** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 302. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 303. LIQUIDACION DEFINITIVA.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 304. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTÍCULO 305. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN.**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 306. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 307. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

**PARAGRAFO 1.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARAGRAFO 2.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTICULO 308. AMPLIACION DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 309. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTÍCULO 310. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaria de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 311. PROHIBICION A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la administración municipal que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 312. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

**ARTÍCULO 313. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTICULO 314. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La administración municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARAGRAFO.-** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la administración municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 315. DESCUENTO POR PAGO DE CONTADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTÍCULO 316. TITULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 317. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 318. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## **CAPITULO VII**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogadas por las Leyes

**ARTICULO 320. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías del Municipio de Campo de la Cruz, ya sea directa o a través de sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 321. CAUSACIÓN:** La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

**PARAGRAFO:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra publica no causarán la contribución establecida en este capitulo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 322. BASE GRAVABLE:** Esta constituida por la cuantía del contrato o por el valor de la adición del mismo.

**ARTICULO 323. TARIFA:** La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTICULO 324. LIQUIDACIÓN:** Para los efectos previstos en el artículo anterior, el municipio de campo de la cruz descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTICULO 325. DESTINACIÓN:** Con los recursos generados por esta contribución, la administración municipal organizará un fondo de seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica” cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas con la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, (Ley 548 de 99).

## **CAPITULO VIII**

### **PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.**

**ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN LEGAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 327. HECHOS GENERADORES:** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el secretario de planeación, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

**ARTICULO 328. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el secretario de planeación municipal liquidará, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, Art. 75, 76 y 77..

## **CAPITULO IX**

### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTICULO 329. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, norma en la que faculta a los Concejos Municipales para que ordene la emisión de una estampilla Pro – Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura.

**ARTICULO 330. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 331. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen o diligencie certificaciones, actos o contratos o cualquier tramite ante la administración municipal central o sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 332. TARIFAS.** Las tarifas de la estampilla “Pro-Cultura” son las siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

- a. - Para la expedición de certificaciones por la administración municipal, secretarías municipales, concejo municipal, Personería Municipal, Empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales localizados en el municipio, hospital local, inspecciones y demás entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza según el caso:
- Para certificados laborales se exigirá previamente anexar a la solicitud 4 estampillas
  - Para certificados de estrato se exigirá previamente anexar a la solicitud 3 estampillas
  - Para las demás certificaciones se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.
- b. - En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO y/o sus entidades descentralizadas, CONCEJO Y PERSONERIA MUNICIPAL, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

<b>VALOR DE LA CUENTA</b>	<b>NUMERO DE ESTAMPILLA</b>
0 A 100.000	1 Estampilla
100.001 a 500.000	2 Estampilla
500.001 a 1.000.000	4 Estampilla
1.000.001 a 3.000.000	6 Estampilla
3.000.001 a 5.000.000	10 Estampilla
5.000.001 a 10.000.000	15 Estampilla
10.000.001 a 20.000.000	20 Estampilla
20.000.001 a 50.000.000	35 Estampilla
50.000.001 en Adelante	50 Estampilla

- En la venta de cualquier formulario se exigirá previamente 1 estampilla sin perjuicio al valor del formulario
- Para la expedición de permisos de cualquier naturaleza se exigirá 3 estampillas
- En el registro de negocios mercantil se exigirá 5 estampillas sin el perjuicio del valor de la inscripción o registro.
- Las inspecciones municipales exigirán para los trámites que se adelanten ante estas, 1 estampilla
- Para la solicitud de adjudicación de lotes se exigirán 5 estampillas
- En la liquidación y pago de la nómina del personal de la administración central. Entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo Municipal, se deducirá por concepto de estampilla Pro-cultura un cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del salario devengado.

**ARTICULO 333. BASE GRAVABLE:** Lo constituye el monto del valor de la nómina de personal de la administración central, Personería y Concejo Municipales en esos casos, en los demás lo constituye el número de estampilla expedida multiplicado por el valor de las mismas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 334. VALOR DE LA ESTAMPILLA:** El valor de la estampilla será de Mil Cien pesos (\$1.100). Este valor se actualizará anualmente utilizando el IPC certificado por el DANE.

**ARTICULO 335. EXCEPCIONES:** Se exceptúan de la estampilla pro-cultura los convenios Inter-administrativos, contratos de empréstitos, contratos de seguro y de seguridad social en salud que celebre la administración central de Campo de la Cruz.

**ARTICULO 336. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

**ARTICULO 337. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## CAPITULO X

### ESTAMPILLA PRO DEPORTE

**ARTICULO 338. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 181 de 1995, y rige en toda la jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

**ARTICULO 339. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Deporte es el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 340. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - Deporte es toda persona natural o jurídica que realicen o diligencie certificaciones, actos o contratos o cualquier trasmite ante la administración municipal central o sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 341. TARIFAS.** Las tarifas de la estampilla “Pro-Deporte” son las siguientes:

1. Para la expedición de certificaciones por la administración municipal, secretarías municipales, concejo municipal, Personería Municipal, Empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales localizados en el municipio, hospital local, inspecciones y demás



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza según el caso:

- Para certificados laborales se exigirá previamente anexar a la solicitud 4 estampillas
- Para certificados de estrato se exigirá previamente anexar a la solicitud 3 estampillas
- Para las demás certificaciones se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.

2. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO y/o sus entidades descentralizadas, CONCEJO Y PERSONERIA MUNICIPAL, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

VALOR DE LA CUENTA	NUMERO DE ESTAMPILLA
0 A 100.000	1 Estampilla
100.001 a 500.000	2 Estampilla
500.001 a 1.000.000	4 Estampilla
1.000.001 a 3.000.000	6 Estampilla
3.000.001 a 5.000.000	10 Estampilla
5.000.001 a 10.000.000	15 Estampilla
10.000.001 a 20.000.000	20 Estampilla
20.000.001 a 50.000.000	35 Estampilla
50.000.001 en Adelante	50 Estampilla

- En la venta de cualquier formulario se exigirá previamente 1 estampilla sin perjuicio al valor del formulario
- Para la expedición de permisos de cualquier naturaleza se exigirá 3 estampillas
- En el registro de negocios mercantil se exigirá 5 estampillas sin el perjuicio del valor de la inscripción o registro.
- Las inspecciones municipales exigirán para los trámites que se adelanten ante estas, 1 estampilla
- Para la solicitud de adjudicación de lotes se exigirán 5 estampillas
- Los demás trámites, certificaciones, y solicitudes que se hagan de cualquier título y por cualquier concepto ante la administración Municipal se exigirá 1 estampilla.
- En la liquidación y pago de la nómina del personal de la administración central. Entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo Municipal, se deducirá por concepto de estampilla Pro-cultura un cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del salario devengado.

**ARTICULO 342. BASE GRAVABLE:** Lo constituye el monto del valor de la nómina de personal de la administración central, Personería y Concejo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Municipales en esos casos, en los demás lo constituye el número de estampilla expedida multiplicado por el valor de las mismas.

**ARTICULO 343. VALOR DE LA ESTAMPILLA:** El valor de la estampilla será de Mil Cien pesos (\$1.100). Este valor se actualizará anualmente utilizando el IPC certificado por el DANE.

**ARTICULO 344. EXCEPCIONES:** Se exceptúan de la estampilla pro-Deporte los convenios Inter-administrativos, contratos de empréstitos, contratos de seguro y de seguridad social en salud que celebre la administración central de Campo de la Cruz.

**ARTICULO 345. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Deporte” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

**ARTICULO 346. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**LIBRO IV  
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I  
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ARTICULO 347. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

L a Secretaria de Hacienda Municipal tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

En consecuencia, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Campo de la Cruz Departamento del Atlántico, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTICULO 348. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Municipio.

**ARTICULO 349. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de la competencia establecida en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaria de Hacienda a través de los funcionarios del nivel profesional a quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha Secretaria.

**ARTICULO 350. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, serán clasificados como grandes contribuyentes



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera la expedición de acto administrativo de carácter particular por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

## **CAPITULO II**

### **ACTUACIONES**

**ARTICULO 351. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 352. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 353. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

**ARTICULO 354. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán presentarse por



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

duplicado ante la Secretaria de Hacienda Municipal o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la Secretaria de Hacienda Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 355. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería, la tarjeta de identidad o el NUIT (Numero Único de Identificación Personal – Art. 32 de de la Ley 962 de 2005)

### CAPITULO III

#### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 356. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieren dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 357. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo de los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada al interesado, debidamente certificada por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán contratar la prestación de servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 358. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionarios de la Administración Municipal en el domicilio del interesado, o en la Alcaldía Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 359. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 360. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración Municipal Central, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 361. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 362. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando los actos de la administración Municipal se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 363. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**TITULO II  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**1. NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 364. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

Declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas

Declaración del impuesto de delineación urbana.

Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Permanentes.

Declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de esta obligación, los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**ARTICULO 365. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

Clase de impuesto y periodo gravable.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

**ARTICULO 366. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 367. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 368. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo, podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTICULO 369. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** La declaración del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen, y cuando se omita o se



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto del impuesto de delimitación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no exista constancia de pago.

**PARÁGRAFO.** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración

**ARTICULO 370. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, la información tributaria Municipal tendrá el carácter de información reservada.

**ARTICULO 371. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o un funcionario administrativo o judicial.

## **2. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Para el caso del impuesto de espectáculos públicos, cuando se produzca incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considerara como una corrección.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

### **3. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 372. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 373. BENEFICIO DE AUDITORIA.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior.

### **4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

**ARTICULO 374. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, estarán obligados, mediante el sistema de declaración privada por autoavalúo, a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas que señale la administración Municipal, una declaración de impuesto predial unificado por cada predio.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 375. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades, las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTICULO 376. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

**ARTICULO 377. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

**ARTICULO 378. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Son obligaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, entre otras, las siguientes:

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;

**ARTICULO 379. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al régimen simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas (I.V.A.), de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 380. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recursos de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

**ARTICULO 381. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 382. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.** El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el estatuto tributario nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado.

Tal como lo exige el estatuto tributario nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

**ARTICULO 383. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Campo de la Cruz, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio de Campo de la Cruz, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTICULO 384. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaria de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 385. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTICULO 386. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Los notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escrituras publicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto de impuesto predial unificado.

**ARTICULO 387. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este estatuto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 388. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.**

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTICULO 389. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.**

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y por las especificaciones establecidas en la normatividad de la DIAN.

**PARÁGRAFO.** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 390. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de hacienda Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 391. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 392. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**ARTICULO 393. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**TITULO III  
SANCIONES**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 394. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal de Campo de la Cruz, es el organismo facultado para imponer y decretar las sanciones establecidas en este Estatuto.

**ARTICULO 395. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse mediante Resolución motivada, independiente o en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 396. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 397. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso de la sanción por mora, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración privada del impuesto predial unificado, la sanción por extemporaneidad en el registro del impuesto de industria y comercio y demás registros que se establezcan y las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será la que anualmente se establezca por el gobierno nacional, en relación con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Campo de la Cruz.

**ARTICULO 398. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

**ARTICULO 399. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

**ARTICULO 400. SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en los dos artículos siguientes del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario de hacienda, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulara la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

**ARTICULO 401. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un termino de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 402. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente a:

En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto Municipales, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**ARTICULO 403. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 404. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Diez (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del deciento por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originan el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención, a cargo del contribuyente declarante.

**ARTICULO 405. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (300%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 406. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**PARÁGRAFO CUARTO.** No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección se tramite mediante solicitud, o no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTICULO 407. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la secretaria de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 408. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTICULO 409. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 410. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**CAPITULO IV**

**SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

**ARTICULO 411. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

**ARTICULO 412. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Estatuto.

**ARTICULO 413. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), por cada día de retraso.

**ARTICULO 414. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORA.** Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberán ser interpuestos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**CAPITULO V**

**OTRAS SANCIONES**

**ARTICULO 415. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**ARTICULO 416. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 417. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 376 de este Estatuto y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

**ARTICULO 418. SANCIÓN DE CLAUSURA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del artículo. 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este ultimo caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.

En los casos contemplados en los literales d), e) y f) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será de diez días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

**ARTICULO 419. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

La ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTICULO 420. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

**ARTICULO 421. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en la sanción de clausura de establecimiento. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 422. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

**ARTICULO 423. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 424. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la secretaria de hacienda municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaria de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a petición de la administración Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 425. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTICULO 426. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 428 del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades Municipales lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTICULO 427. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será la equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTICULO 428. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 429. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** Los funcionarios del Municipio de campo de la cruz, que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente estatuto, incurrirán en mala conducta sin perjuicios del ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejaran de pagar.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 430. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- La violación de las reservas de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de los tributos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**TITULO IV  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE  
SANCIONES**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 431. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.

Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 432. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto adelantar los estudios, investigaciones,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

verificaciones, visitas, pruebas, cruces, requerimientos ordinarios y proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 433. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**ARTICULO 434. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTICULO 435. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

## **CAPITULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 436. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

#### **1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN**

**ARTICULO 437. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTICULO 438. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

**ARTICULO 439. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 440. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La liquidación oficial de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

**ARTICULO 441. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

Periodo gravable a que corresponda;

Nombre o razón social del contribuyente;

Número de identificación tributaria, y

Error aritmético cometido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**3. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTICULO 442. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración.

**ARTICULO 443. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ARTICULO 444. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 445. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 446. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las practicas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 447. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 448. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Si con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 449. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 450. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

**ARTICULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Tributo y período gravable a los que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo;
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer, y



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

**ARTICULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **4. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

**ARTICULO 453. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.

**ARTICULO 454. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 455. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos precedentes, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una LIQUIDACIÓN DE AFORO, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 456. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 457. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho los cuales se sustenta el aforo.

**ARTICULO 458. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando y aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

## **TITULO V**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTICULO 459. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

**ARTICULO 461. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos;

**ARTICULO 462. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 463. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

**ARTICULO 464. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 465. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

**ARTICULO 466. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos del recurso de reconsideración de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTICULO 467. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo de Requisitos del Recurso de Reconsideración, podrá sanearse dentro del término



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 468. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTICULO 469. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 470. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

**ARTICULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

## **CAPITULO II**

### **OTROS RECURSOS ORDINARIOS**

**ARTICULO 472. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

**ARTICULO 473. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTICULO 474. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**CAPITULO III**

**REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTICULO 475. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 476. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 477. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 478. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagre las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentren cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 479. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 480. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 481. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 482. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

**ARTICULO 483. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este Título.

**ARTICULO 484. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 485. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

**ARTICULO 486. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, en un término no mayor de treinta días (30) ni menor de diez (10) días, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO II  
MEDIOS DE PRUEBA**

**1. CONFESIÓN**

**ARTICULO 487. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 488. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 489. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## 2. TESTIMONIO

**ARTICULO 490. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

**ARTICULO 491. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 492. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 493. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar el testigo.

## 3. INDICIOS

**ARTICULO 494. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 495. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

#### **4. PRESUNCIONES**

**ARTICULO 496. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos Municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 497. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTICULO 498. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

**ARTICULO 499. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos, se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

**ARTICULO 500. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

**ARTICULO 501. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

## **5. PRUEBA DOCUMENTAL.**

**ARTICULO 502. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 503. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 504. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 505. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

## **6. PRUEBA CONTABLE.**

**ARTICULO 506. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

**ARTICULO 507. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 508. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 509. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 510. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTICULO 511. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.**

**ARTICULO 512. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Campo de la Cruz, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

**ARTICULO 513. DECRETO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

**ARTICULO 514. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 515. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

**ARTICULO 516. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes (1) para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

## **8. PRUEBA PERICIAL.**

**ARTICULO 517. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**ARTICULO 518. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **CAPITULO III**

#### **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 519. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTICULO 520. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

### **TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I 1. SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTICULO 521. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

L administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTICULO 522. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 523. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTICULO 524 MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

## **2- ACUERDOS DE PAGO**

**ARTICULO 525. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTICULO 526. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

### **3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 527. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguiente periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

**ARTICULO 528. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**CAPITULO II**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTICULO 529. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 530. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal quien podrá delegar al Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 531. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 532. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 533. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.** Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Secretaria de Hacienda Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 534. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Municipio, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 535. VINCULACIONES DE DEUDORES SOLIDARIOS.**

La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma en que se notifica el andamiento de pago..

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTICULO 536. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 537. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 538. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 539. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La de pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 540. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**ARTICULO 541. EXCEPCIONES PROBADAS.** Sí se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, del deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 542. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 543. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 544. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 545. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 546. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantar cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 547. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuando el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 548. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y sí este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**  
**MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 549. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas agencias en todo el país se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 550. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 551. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición de diligencia, salvo que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 552. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTICULO 553. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 554. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados o conferir poder a funcionarios abogados del Municipio.

**ARTICULO 555. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

**ARTICULO 556. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda Municipal I podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

### **CAPITULO III**

#### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 557. CONCORDATOS.** En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al Secretaria de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Secretaria de Hacienda Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se registrá por las disposiciones contenidas en el Titulo XI de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 558. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTICULO 559. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTICULO 560. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

**ARTICULO 561. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión concúrsales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTICULO 562. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Alcalde Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 563. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Secretaria de Hacienda Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## CAPITULO IV

### DEVOLUCIONES

**ARTICULO 564. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido.

**ARTICULO 565. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTICULO 566. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe del Departamento.

**ARTICULO 567. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 568. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los seis meses (6) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**ARTICULO 569. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

**ARTICULO 570. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

**ARTICULO 571. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

## CAPITULO V

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTICULO 572. CERTIFICACIÓN PREDIAL.** Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la certificación del estado de cuenta del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 573. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

**ARTICULO 574. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Municipal.

**ARTICULO 575. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno Municipal.

**ARTICULO 576. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTICULO 577. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 578. COMPILACIÓN Y EXPEDICION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Facúltese al señor Alcalde Municipal por ciento ochenta días (180) a partir de la vigencia del presente acuerdo para expedir por decreto la compilación de todas las normas tributarias municipales contenidas en este acuerdo y las demás contenidas en los acuerdo vigentes no mencionados, en un solo código compilatorio que contenga todo lo pertinente a las rentas Municipales, los procedimientos tributarios y en fin los reglamentos que deben normar y regir las actuaciones tributarias de la administración Municipal, de los funcionarios encargados de las Rentas Tributos, los deberes y obligaciones de la administración y de los deberes y derechos de los contribuyentes y administradores.

**ARTICULO 579. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.**

El Municipio de Campo de la Cruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

**ARTICULO 580. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS.**

La Administración Municipal adoptará antes del primero (1) de enero de cada año por Decreto los valores absolutos contemplados en las normas del presente Estatuto o se ajustarán anualmente utilizando el IPC certificado por el DANE, para la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 581. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 582. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 583. CODIGO MUNICIPAL DE MULTAS.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este Estatuto, la administración municipal deberá expedir el Decreto mediante el cual Se expida el código de multas y sanciones municipales donde se reglamenta los valores, la forma y los medios para la imposición de multas y sanciones administrativas y de policía.

**ARTICULO 584. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias especialmente el Acuerdo 004 de Marzo 09 de 2005, salvo las disposiciones que expresamente se exceptúan, para los demás rige a partir del día 22 de Diciembre de 2.008 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Campo de la Cruz - Atlántico, a los Veintidós (22) del mes de Diciembre de 2008.

**CESAR RODRIGUEZ VALENCIA**  
Presidente Concejo

**RICHARD OCAMPO MENDOZA**  
Primer Vice-Presidente

**WADITH VALENCIA FONTALVO**  
Segundo Vice-Presidente

**DAVID ESCAMILA PULIDO**  
Secretario General Concejo Mpal



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO, certifica que este Acuerdo fue Aprobado en dos (02) Debates, Primer Debate el 19 de Diciembre de 2008, Segundo Debate el 22 de Diciembre de 2008, en sesión plenaria.

**DAVID ESCAMILLA PULIDO.**

Secretario General del Concejo Municipal.

LA SECRETARIA EJECUTIVA ENCARGADA de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, Diciembre 26 de 2008, el Presente Acuerdo fue recibido en la Fecha, pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para lo de su conocimiento.

**MERY CRISSON MARENCO.**

Secretaria Ejecutiva Encargada.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Diciembre 26 de 2008.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS GUTIERREZ COTES.**

**Alcalde Municipal**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ  
CONCEJO MUNICIPAL**

Calle 6 No 10-106 Campo de la Cruz- Atlántico, Telefax 095- 8797318

---